CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
AL CONTESTAR CITE: **1700 - 12.01 - 1219**
Santa Marta, D.T.C.H. **2020-06-10 18:00:29**
Destino: **PERSONAS INDETERMINADAS**
Folios: **2 - Anexos: /**
Remitido por: **Subdirección de Gestión Ambiental**

Señores
PERSONAS INDETERMINADAS
Corregimiento de Minca
Ciudad

ASUNTO: Citación de notificación electrónica
Resolución No. 0946 de fecha 01 DE JUNIO DE 2020

Respetados señores,

De manera atenta me permito comunicar a ustedes que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, ha proferido la Resolución No. **0946** de fecha **01 DE JUNIO DE 2020** ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS EN EL CORREGIMIENTO DE MINCA, ÁREA RURAL DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, POR PRESUNTO VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL RIO GAIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

A efectos de la notificación personal del acto administrativo en mención, es necesario indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* y en la Resolución 883 del 14 de abril de 2020 *"Por la cual se adoptan medidas administrativas para la atención y prestación de las funciones a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena"* proferida por esta autoridad ambiental, para la correspondiente **notificación** se hace indispensable que indique al correo contactenos@corpamag.gov.co la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.

El artículo 17 de la Resolución 883 del 14 de abril de 2020, es del siguiente tenor literal:

> *"ARTÍCULO 17o.- NOTIFICACIONES.- La notificación de los actos administrativos y autos de trámite, así como la respuesta a los derechos de petición o consulta se hará por los medios electrónicos dispuestos por la Corporación.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del Decreto 491 de 2020 y de esta Resolución, es obligación de los usuarios indicar al correo contactenos@corpamag.gov.co la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. (...)

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011." *(Negrillas o subrayas fuera del texto)*

Como quiera que a la fecha se desconoce la dirección electrónica a la cual se pueda enviar la presente citación para la notificación personal (en este caso electrónica, debido al aislamiento preventivo obligatorio), se procederá acorde con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 a publicar en la página web de esta autoridad ambiental www.corpamag.gov.co por un término de cinco (5) días.

Si transcurridos los cinco (5) días de la publicación de la citación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, no se pudiese hacer la notificación personal, se reitera que en este caso electrónica, debido al aislamiento preventivo obligatorio, se procederá a notificar por aviso, con la publicación en la página web www.corpamag.gov.co de una copia íntegra del acto administrativo que nos ocupa por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Reciba un cordial saludo,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Proyectó: Eliana Toro Álvarez (15 de mayo de 2020)
Revisó: Humberto Díaz.
Aprobó: Alfredo Martínez.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCIÓN No. 0946

FECHA. 01 DE JUNIO DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS EN EL CORREGIMIENTO DE MINCA, ÁREA RURAL DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, POR PRESUNTO VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL RIO GAIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación con radicado No. 3177 de fecha 2020-05-14, los señores **OSIRIS ALVIZ – MC CARNEY**, identificada con cédula de ciudadanía No.45.446.690, y **STEVEN PATRICK MC CARNEY,** identificado con cédula de extranjería No.422312, domiciliados en La Calle de las Piedras, Finca Santander Casa 3, en el corregimiento de Minca, área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, presentan denuncia contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, poniendo en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG los siguientes hechos:

"(…) algunos inescrupulosos habitantes de este maravillo sector, están vertiendo aguas servidas en forma indiscriminada a través de una tubería que pasa por nuestro predio privado.

La tubería que sirve para descargar las aguas servidas, se encuentra enterrada y a través de ella se vierten las aguas directamente al rio Gaira, sin ningún tipo de tratamiento que mitigue la contaminación ambiental que se le está generando al medio ambiente y específicamente a las aguas que sirven como balneario a propios y extraños que visitan esta zona.

Las descargas diarias de estas aguas servidas (mal llamadas aguas negras), generan olores muy fuertes de condiciones nauseabundas, que están afectando no solo nuestra salud, sino la de muchos habitantes del sector además de afectar el medio ambiente y la calidad del destino turístico que ostenta Minca."

Que los denunciantes aportan como anexos la siguiente documentación, la cual hace parte integrante del presente acto administrativo:

1. Oficio dirigido a Corpamag sin número de radicado de fecha 18 de mayo de 2016.
2. Oficio dirigido a Corpamag sin número de radicado de fecha 9 de febrero de 2017.
3. Oficio dirigido al Inspector del corregimiento de Minca, de fecha 22 de enero de 2020.
4. Oficio dirigido al Inspector del corregimiento de Minca, de fecha 6 de febrero de 2020.

RESOLUCIÓN No. 0946

FECHA. 01 DE JUNIO DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS EN EL CORREGIMIENTO DE MINCA, ÁREA RURAL DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, POR PRESUNTO VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL RIO GAIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. Oficio dirigido al Inspector de Mamatoco, de fecha 8 de febrero de 2020.
6. Informe de resultados análisis físico químico de agua realizado por la Universidad del Magdalena, Laboratorio de Calidad de Agua. 28 de marzo de 2019.
7. Oficio dirigido a la Alcaldesa Encargada Localidad 3, de fecha 10 de febrero de 2020.
8. Denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación, Radicado 20200230023732 de fecha 2020-03-04.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: *"La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado […] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".*

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

1700-45

RESOLUCIÓN No. 0946

FECHA. 01 DE JUNIO DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS EN EL CORREGIMIENTO DE MINCA, ÁREA RURAL DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, POR PRESUNTO VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL RIO GAIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."
Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende el departamento del Magdalena, con excepción del perímetro urbano del Distrito de Santa Marta y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Naturales Nacionales – PNN-.

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental

RESOLUCIÓN No. 0946

FECHA. 01 DE JUNIO DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS EN EL CORREGIMIENTO DE MINCA, ÁREA RURAL DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, POR PRESUNTO VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL RIO GAIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de indagación preliminar.

DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

Que el Gobierno Nacional mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo del año 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; mediante el Decreto 457 del 22 de marzo 2020 se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID- 19, entre las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el territorio de Colombia y en virtud del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas.

Que el día 12 de abril de 2020 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial emitió la Circular No.9 dirigida, entre otros, a los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales, en la cual se establecieron recomendaciones para la implementación del Decreto 491 de 2020 en los trámites administrativos a cargo de las autoridades ambientales del Sistema Nacional Ambiental y atención de las peticiones, quejas, reclamos, denuncias y solicitudes de información (PQRDS) relacionados con política y aplicación de la normatividad ambiental.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG expidió la Resolución No. 883 del 14 de abril de 2020, adoptando medidas administrativas para la atención y prestación de las funciones a cargo de esta autoridad ambiental, en cuyo artículo 13 se hace referencia a los procesos sancionatorios indicando que *"El ejercicio de la autoridad ambiental sancionatoria continuará ejerciéndose por la Corporación, no obstante, dentro de cada caso concreto se evaluará por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, la posibilidad de seguir, durante el aislamiento obligatorio, tramitándose de manera virtual y en caso de no ser posible su trámite, mediante acto administrativo debidamente motivado se suspenderán los términos.(...)"*

Que el artículo 19 de la Resolución No. 883 del 14 de abril de 2020, citada en el párrafo precedente establece su vigencia, siendo del siguiente tenor literal: "*La presente resolución rige*

RESOLUCIÓN No. 0946

FECHA. 01 DE JUNIO DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS EN EL CORREGIMIENTO DE MINCA, ÁREA RURAL DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, POR PRESUNTO VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL RIO GAIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Manténgase incólume el Protocolo para la prevención y atención de emergencias del contagio del COVID-19 en la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, adoptado por la Resolución No. 820 de 2020, en lo que no contravenga las disposiciones del presente acto administrativo."

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se dispuso el aislamiento preventivo de todas las personas habitantes de la República de Colombia hasta el día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 dispuso extender el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del citado Decreto.

Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 en su artículo 1 se dispuso: *Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.*

PROCEDIMIENTO

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, dispone:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

RESOLUCIÓN No. 0946

FECHA. 01 DE JUNIO DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS EN EL CORREGIMIENTO DE MINCA, ÁREA RURAL DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, POR PRESUNTO VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL RIO GAIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG siempre estará comprometida en pro del buen uso y goce sostenible de los recursos naturales y el ambiente en el departamento del Magdalena, razón por la cual considera procedente y necesario ordenar el inicio de una **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a fin de establecer si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio, por lo tanto se tendrá que verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental; en virtud del principio de congruencia, esta indagación no puede ser por hechos distintos de los denunciados y aquellos que le sean conexos, concomitantes y subsiguientes.

Que en relación a los anteriores hechos, la presente diligencia se remitirá al **ECOSISTEMA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA,** con el propósito que se designe al funcionario y/o contratista idóneo, para realizar visita de inspección ocular al lugar donde presuntamente **PERSONAS INDETERMINADAS** en el corregimiento de Minca, área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, estarían generando vertimientos de agua residuales en el rio Gaira, a la altura del predio ubicado en la Calle de las Piedras, Finca Santander Casa 3, de propiedad de los denunciantes **OSIRIS ALVIZ – MC CARNEY**, identificada con cédula de ciudadanía No.45.446.690, y **STEVEN PATRICK MC CARNEY,** identificado con cédula de extranjería No.422312.

Que en la visita de inspección ocular se deberán establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta infracción ambiental, y si existe alteración o daño de los recursos naturales, así como también establecer cualquier otra conducta calificada en la normatividad vigente como infracción ambiental, o si se actúa bajo una eximente de responsabilidad o por el contrario se procede bajo situaciones que agravan la conducta denunciada.

Que en la visita de inspección ocular antes mencionada se deberá además identificar plenamente al presunto infractor de la normatividad ambiental, con su nombre completo, número de documento de identidad y señalando su lugar de residencia y correo electrónico a efectos de las notificaciones de los actos administrativos a que haya lugar, según lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009; así mismo tomar registro fotográfico y/o fílmico que sirva de evidencia con relación a los hechos denunciados, en el cual deberá indicar la fecha y georreferenciación.

1700-45

RESOLUCIÓN No. 0946

FECHA. 01 DE JUNIO DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS EN EL CORREGIMIENTO DE MINCA, ÁREA RURAL DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, POR PRESUNTO VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL RIO GAIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el funcionario y/o contratista designado del **ECOSISTEMA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA** practicará la visita de inspección ocular al lugar de los hechos, una vez sea levantada por el Gobierno Nacional la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19.

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PROCESALES.

Que el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 491 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" estableció que se podrán suspender a través de acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

Que la norma Ibídem, estableció además que la suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que la adopción de la medida de aislamiento preventivo obligatorio para todo el territorio nacional impide que las personas que intervienen en las actuaciones sancionatorias ambientales (llámese servidores públicos, contratistas, investigados, defensores, denunciantes, etc) acudan a las distintas sedes de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG; así como tampoco permite el desplazamiento al lugar de ocurrencia de los hechos para la práctica de la visita de inspección ocular.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993 le confiere y en aplicación de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes,

RESOLUCIÓN No. 0946

FECHA. 01 DE JUNIO DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS EN EL CORREGIMIENTO DE MINCA, ÁREA RURAL DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, POR PRESUNTO VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL RIO GAIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de una **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en materia ambiental, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados por los señores **OSIRIS ALVIZ – MC CARNEY**, identificada con cédula de ciudadanía No.45.446.690, y **STEVEN PATRICK MC CARNEY,** identificado con cédula de extranjería No.422312, a través de comunicación con radicado No. 3177 de fecha 2020-05-14, de acuerdo a lo contenido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar al **ECOSISTEMA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA** la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los hechos, con acompañamiento de la Policía Nacional, la cual se efectuará una vez sea levantada por el Gobierno Nacional la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19.

De dicha diligencia de inspección ocular se deberá elaborar el correspondiente concepto técnico que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad ambiental, debiendo levantar información primaria al momento de la visita y/o consultar la información secundaria oficial para establecer de manera puntal:

a) Identificación del propietario y georreferenciación del lugar donde ocurrieron los presuntos hechos denunciados.
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta infracción.
c) Establecer si los hechos denunciados son constitutivos de una infracción ambiental o si se encuentran amparados en permisos ambientales.
d) Alteración o daño de los recursos naturales, acorde con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
e) Cualquier otra conducta calificada en la normatividad vigente como infracción ambiental, o si se actúa bajo una eximente de responsabilidad o por el contrario se procede bajo situaciones que agravan la conducta denunciada.
f) Identificación plena del presunto infractor de la normatividad ambiental, señalando nombre completo, número de cédula de ciudadanía, dirección física y electrónica para notificaciones.
g) Tomar registro fotográfico y/o fílmico que sirva de evidencia con relación a los hechos denunciados.

RESOLUCIÓN No. 0946

FECHA. 01 DE JUNIO DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS EN EL CORREGIMIENTO DE MINCA, ÁREA RURAL DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, POR PRESUNTO VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL RIO GAIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar la publicación de la parte resolutiva del presente proveído en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el presente acto administrativo a **PERSONAS INDETERMINADAS,** de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 del 28 de marzo 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* y en la Resolución 883 del 14 de abril de 2020 *"Por la cual se adoptan medidas administrativas para la atención y prestación de las funciones a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena"* proferida por esta autoridad ambiental.

PARÁGRAFO. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del Decreto 491 de 2020 y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 883 de 2020, es obligación de los usuarios indicar al correo contactenos@corpamag.gov.co la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.

ARTÍCULO QUINTO.-. Comunicar el presente acto administrativo a los denunciantes **OSIRIS ALVIZ – MC CARNEY**, identificada con cédula de ciudadanía No.45.446.690, y **STEVEN PATRICK MC CARNEY,** identificado con cédula de extranjería No.422312, a la dirección de correo electrónico señalada en la denuncia.

ARTÍCULO SEXTO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.-.- Ordenar la suspensión de términos en esta actuación a cargo de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, desde la fecha de expedición del presente acto administrativo y hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

RESOLUCIÓN No. 0946

FECHA. 01 DE JUNIO DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS EN EL CORREGIMIENTO DE MINCA, ÁREA RURAL DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, POR PRESUNTO VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL RIO GAIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO.- Remitir en los términos del artículo 24 y subsiguientes del Decreto 262 de 2000, copia del presente acto administrativo al señor Procurador 13 Judicial II Agrario y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra este acto administrativo no procede ningún recurso por vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Proyectó: Eliana Toro Álvarez (15 de mayo de 2020)
Revisó: Humberto Díaz.
Aprobó: Alfredo Martínez.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ del año _____ se procedió a notificar al señor _____ identificado con la cédula de ciudadanía No. _____ En calidad de _____a la dirección de correo electrónico _____ de la Resolución No. _____ de fecha _____, adjuntándose copia íntegra de la misma.

En constancia se anexa con destino al expediente, copia del envío del correo electrónico de notificación.

EL NOTIFICADOR

c.c.